



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-342462022

Guadalajara de Buga, 11 de abril de 2023

Señores:
CARLOS ORLANDO BERRIOS GONZALEZ
JAIRO MENESES ORTIZ
BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0742-00987 de 2021 "Por la cual se formulan cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio 0742-039-002-432-2018".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0742-039-002-432-2018
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0742-00987 de 2021 "Por la cual se formulan cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio 0742-039-002-432-2018".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22 de septiembre de 2021
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de ocho (8) páginas útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-342462022

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archívese en: 0742-039-002-432-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00987 DE 2021
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-002-432-2018”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-001061 de 2018 por la cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad transformación de productos forestales para la producción de carbón se llevó a cabo en el Municipio de Guadalajara de Buga.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **CARLOS ORLANDO BARRIO GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **96.194.103** de Tame, con domicilio en el municipio de Buga en la carrera 3 No. 8 Sur – 20, con número telefónico 3113398388.
- **JAIRO MENESES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83.028.674** de Saladoblanco, con domicilio en el municipio de El Cerrito en la carrera 5 No. 6 – 35, con número telefónico 3137028889.
- **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.995.940**, en calidad de copropietaria del predio, sin mas datos.
- **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.360.059** de Obando, en calidad de copropietario del predio, con domicilio en el municipio de Cali en la Avenida 6A Norte # 20 – 20 Apartamento 601.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00987 DE 2021
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-002-432-2018”**

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que la Policía Nacional por medio de personal carabineros y antiterrorismo de la **DEVAL**, para el 10 de octubre de 2018, en la vereda la Honda zona rural del Municipio de Buga, sorprendió a **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 96.194.103 de Tame (Arauca), con dirección para notificación en con domicilio en el municipio de Buga en la carrera 3 No. 8 Sur – 20, , y a **JAIRO MENESES ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía 83.028.674 de Salado blanco realizando quemas de material vegetal, para obtención de carbón vegetal, y deja a disposición 1.5. M3 de madera de amarillo y 0.5 M3 de madera clase Guácimo.

Obra concepto técnico de erradicación de árboles y conversión a carbón, del 10 de octubre de 2018, con el cargo de (i) aprovechamiento de árboles de la especie de laurel sin contar con las autorizaciones por parte de la Autoridad ambiental. (ii) no se contó con el estudio o actividad de silvicultural (iii) se debe suspender en forma inmediata la actividad de corte y tala.

Mediante Resolución 0740-0742-0001061 de 26 de octubre de 2018, impuso medida preventiva a cargo de **CARLOS ALBERTO ORLANDO BARRIOS GONZALEZ y JAIRO MENESES ORTIZ**, consiste en el decomiso preventivo de 27 piezas de madera de especie laurel, decisión debidamente notificada.

Una vez identificado el propietario del predio, con matricula inmobiliaria 373-22553 del inmueble rural ubicado en la vereda LA MARIA del Municipio de Guadalajara de Buga, de propiedad de **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL y OSCAR ESPINAL CASTAÑO**¹. Los propietarios del inmueble son vinculados a este proceso administrativo sancionatorio mediante resolución 0740 No. 0742 - 001192 de fecha 05 de diciembre 2018², en razón a las obligaciones que tienen quien ostenta la propiedad de la tierra en Colombia. La decisión se encuentra debidamente notificada.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene como elementos materias probatorios los documentos:

- Informe de policia³
- Concepto técnico del 10 de octubre de 2018⁴
- Acta única de control de trafico ilegal de flora y flauna Nro. 0089447⁵
- Certificado de tradición consulta VUR⁶
- Certificado de tradición ⁷
- Informe de visita del 24 de diciembre de 2018⁸

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

¹ Folio 42-53

² Folio 54-57

³ Folio 2-6,-9

⁴ Folio 4-5

⁵ Folio 10-11

⁶ Folio 12-16

⁷ Folio 42-53

⁸ Folio 71



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00987 DE 2021
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-002-432-2018”**

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el auto de apertura fue iniciado en contra de .- **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.194.103 y **JAIRO MENESES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.028.674, en calidad de presuntos infractores del aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables-carbón, sin contar con los permisos correspondientes. Posteriormente se procedió a vincular al proceso administrativo sancionatorio a los propietarios del predio **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, identificada con cédula de Ciudadania No. 29.995.940 y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.360.059.

Así las cosas, el proceso sancionatorio, se debe proceder con la formulación de cargos conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00987 DE 2021
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-002-432-2018”**

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00987 DE 2021
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-002-432-2018”**

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

El aprovechamiento único, doméstico, de árboles aislados, comerciales del recurso flora se encuentra reglamentado entre los artículos 2.2.1.1.5.12. y 2.14.13.10 del Decreto 1076 de 2015, en este caso queda a cargo del presunto responsable aclarar de que tipo de aprovechamiento de flora se trata y presentar los permisos conforme la norma ambiental.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “*Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales*”, se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal
2. El volumen de leña expresada en metros cúbico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00987 DE 2021
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-002-432-2018”**

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo a CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ , con cédula No. 96.194.103 y JAIRO MENESES ORTIZ, con cédula No. 83.028.674:

1. **“Realizar aprovechamiento y procesamiento primario del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme la verificación del 10 de octubre de 2018, ejecutado en el predio con número de matrícula inmobiliaria 373-22553, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”**

A los propietarios del predio BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL, identificada con cedula de Ciudadanía No. 29.995.940 y OSCAR ESPINAL CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360059, se formula el siguiente cargo:

1. **“Permitir aprovechamiento y procesamiento primario del recurso bosque, dentro del predio de su propiedad, con matrícula inmobiliaria 373-22553, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme la verificación del 10 de octubre de 2018, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”**

Así mismo, se ha de oficiar a la oficina de atención al ciudadano; de la DAR CENTRO SUR – CVC; para que certifique si **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 29.995.940 y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059, tienen a su favor permiso, licencia, autorización para aprovechamiento de recurso forestal y en caso afirmativo remita copia de la misma.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el cargo de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a los presuntos responsables **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ** , con cédula No. 96.194.103 y **JAIRO MENESES ORTIZ**, con cédula No. 83.028.674:

1. **“Realizar aprovechamiento y procesamiento primario del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme la verificación del 10 de octubre de 2018, ejecutado en el predio con número de matrícula inmobiliaria 373-22553, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”**

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00987 DE 2021
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-002-432-2018”**

Y a los propietarios del predio **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 29.995.940 y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059, se les formula el siguiente cargo:

- 2. “Permitir aprovechamiento y procesamiento primario del recurso bosque, dentro del predio de su propiedad, con matrícula inmobiliaria 373-22553, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme la verificación del 10 de octubre de 2018, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ**, con cédula No. 96.194.103 y **JAIRO MENESES ORTIZ**, con cédula No. 83.028.674 y a los propietarios del predio **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 29.995.940 y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ, con cédula No. 96.194.103 y **JAIRO MENESES ORTIZ**, con cédula No. 83.028.674 y a los propietarios del predio **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 29.995.940 y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.059, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presenten sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.781 de Tulua y con tarjeta profesional No. 137201 del C.S.S, como apoderado de el señor **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 29.995.940, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÍCULO SEXTO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiar a la oficina de atención al ciudadano; de la DAR CENTRO SUR – CVC; para que certifique si **BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 29.995.940 y **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, identificado con

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00987 DE 2021
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL 0742-039-002-432-2018”**

cedula de ciudadanía No. 6.360.059, tienen a su favor permiso, licencia, autorización para aprovechamiento de recurso forestal y en caso afirmativo remita copia de la misma.

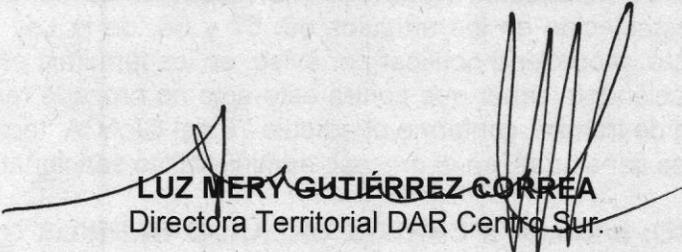
ARTÍCULO OCTAVO: Oficiar a **CARLOS ORLANDO BARRIOS GONZALEZ , JAIRO MENESES ORTIZ, BLANCA INES GUERRERO DE ESPINAL, y OSCAR ESPINAL CASTAÑO,** para que aporten con destino a este proceso una copia de un recibo de servicios públicos, a fin que se pueda determinar el estrato socioeconómico de su residencia.

ARTICULO NOVENO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, el veintidos (22) día del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Lina Sofía Corrales – Abogada Contratista. 
Revisó : Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro 
E.Villota Gómez.- Profesional Especializado. 

Archívese: 0742-039-002-432-2018.